

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b> Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, indicando que la Intendencia de Regional de Cali de la superintendencia de Sociedades está conociendo de proceso Reorganización Empresarial solicitada por la SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de junio de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veinte (2.020)

**Auto. No.** 739  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S  
ANNE VIVIAN RAMOS CORREA  
JOSE ANTONIO BERNATE LOSADA  
**Radicación:** 760014003001-2020-00012-00

En memorial que antecede, la Intendencia de Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, informa que admitió a la sociedad SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S., identificada con Nit. 900.354.959, con domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en la dirección avenida 4Oeste Nro. 7-135, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicionan.

Mediante auto del 16 de marzo de 2020, indica que:

“(…) Decimocuarto  
(…)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 (...)

El presente proceso tiene como demandados a SURTIFINCA LA PORTADA S.A.S, ANNE VIVIAN RAMOS CORREA y JOSE ANTONIO BERNATE LOSAD, por lo que se hace necesario requerir a la parte solicitante de conformidad con la Ley 1116 DE 2006, art 70.

*“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b> Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores"*

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

- 1.- Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste al despacho si prescinde de cobrar su crédito a los señores ANNE VIVIAN RAMOS CORREA y JOSE ANTONIO BERNATE LOSAD, o si por el contrario continúa la acción en contra de los mencionados demandados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
**Jueza**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 30 junio 2020  
Secretario